



La tacha presentada por el alumno **JIMMY RICARDO QUISPE GUERRERO** contra el Señor **ANIBAL ERIK ROMERO BENDEZU**, aspirante al Consejo de Facultad de Ciencias Económicas por la representación estudiantil, por la contravención al artículo 104 de la Ley Universitaria, dado que el candidato se desempeña como docente contratado en la Facultad de Ciencias Administrativas, recibiendo remuneración de parte del tesoro público de la Universidad;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el cuarto párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria dispone que *“El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley (...)”*

Que, el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*

Que, el artículo 104 de la Ley Universitaria textualmente dice:

“Artículo 104. Incompatibilidades de los representantes de los estudiantes

Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado este. Se efectúa una excepción en el caso de ser asistente de docencia o de investigación.

No puede ser representante ante los órganos de gobierno de más de una universidad en el mismo año lectivo.

Los representantes de los órganos de gobierno no deben aceptar, a título personal o a favor de sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, subvenciones, concesiones, donaciones y otras ventajas de parte de los promotores y autoridades universitarias”.

En ese orden de ideas, vista la tacha presentada contra el Señor **ANIBAL ERIK ROMERO BENDEZU**, y ante la ausencia de descargos, corresponde analizar el citado artículo y sus alcances.

Al respecto, el artículo 104 establece incompatibilidades a los representantes estudiantiles de forma expresa. No obstante, en este preciso momento el Señor **ANIBAL ERIK ROMERO BENDEZU** no es representante, sino más bien aspirante a candidato. Por lo que no se configura contravención alguna en la presente fecha.

Por lo expuesto, carece de sustento lo expresado en la tacha. En consecuencia, corresponde declararla **INFUNDADA**.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión continuada de fecha 01 y 02 de mayo del 2025, acordó;

SE RESUELVE:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INFUNDADA la tachá presentada contra el Señor **ANIBAL ERIK ROMERO BENDEZU** por la supuesta vulneración al artículo 104 de la Ley Universitaria, por los considerandos expuestos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM